

CONTENIDO:

- A TODOS LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ... 1
- NORMAS PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS 4
- NUEVO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA POR CARRETERA 6
- TABLA VIGENTE PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2013 9
- PROYECCIÓN GASTOS PERSONALES 2013 10
- REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES 11

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

COORDINACIÓN:

Dra. Alexandra Aucancela Mora

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN © 2010

mensual • diciembre • 2012

Nº 40

SEGMENTO TRIBUTARIO

A TODOS LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización; y al valor de los servicios prestados, en la forma y condiciones que prevé dicha Ley.

El inciso primero del artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la base imponible del

Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, valor que incluye impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

El mismo artículo señala que del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a: Descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura; el valor de los bienes o envases devueltos por el comprador; y, los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en atención al artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, por todas las operaciones mercantiles que realicen, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aún cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado.

Por su parte, el artículo 314 del Código Tributario establece que constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión. Al respecto, el artículo 315 ibídem, establece la clasificación de las infracciones tributarias en: Delitos, contravenciones y faltas reglamentarias.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 342 del cuerpo normativo ibídem, constituye defraudación, todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la Administración Tributaria.

En este sentido, el numeral 10 del artículo 344 del Código Tributario señala que constituye un caso de defraudación la emisión o aceptación de comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente de la operación real. Adicionalmente, el numeral 12 de la misma disposición legal establece como otro caso de defraudación, la simulación de uno o más actos o contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente señalada, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo siguiente:

1. Para determinar la base imponible del IVA, los sujetos pasivos de dicho impuesto deben observar irrestrictamente las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación y demás normativa tributaria aplicable, recordando que, para tal efecto, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el precio de venta de un bien o de prestación de un servicio, debe incluir impuestos, tasas por servicios y demás gastos o costos legalmente imputables al precio del bien transferido o del servicio prestado.

2. La entrega de comprobantes de venta en los que consten valores de transferencias de bienes no realizadas o prestación de servicios no efectuados (como por ejemplo los de transporte de mercaderías, cuando en realidad dicho servicio no se lo hubiere prestado), constituye un caso de defraudación fiscal, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.
3. En este sentido, cuando para la transferencia de un bien o prestación de un servicio gravado con tarifa 12% de IVA, se incurra en la adquisición de bienes o se requiera la contratación de servicios gravados con tarifa 0%, el pago por la adquisición de dichos bienes o servicios, se lo deberá considerar como un costo o gasto imputable al precio del bien que se vaya a transferir o del servicio que se vaya a prestar, por lo que dichos valores no deben ser desglosados dentro del comprobante de venta que respalde la transferencia del bien o prestación del servicio gravado con tarifa 12% de IVA o en otro comprobante por separado, en tanto no sean efectivamente transferidos o prestados por quien trasfiera el bien o preste el servicio gravado con tarifa 12% de IVA.

Para el efecto, se establecen los siguientes ejemplos:

Escenario 1:

La empresa A se dedica a la venta de cemento, para lo cual contrata el servicio de transporte (gravado con tarifa 0% de IVA) de los sacos de cemento, desde las bodegas del fabricante B hasta su almacén de venta, pagando a B por dicho servicio un valor de USD 5,00 (valor para efectos del ejemplo únicamente). El sujeto pasivo X adquiere dos

sacos de cemento a la empresa A por un valor de USD 20,00 (valor para efectos del ejemplo únicamente) más 12% de IVA.

En el comprobante de venta que A emita a X constará únicamente el valor de los sacos de cemento transferidos, mas no el valor del servicio de transporte antes mencionado, toda vez que éste no fue prestado por A hacia X. El valor del servicio de transporte que A pagó a B deberá ser considerado por A como un costo o gasto incorporado al valor de los sacos de cemento que venda.

Escenario 2:

La empresa A se dedica a la venta de cemento, para lo cual contrata el servicio de transporte (gravado con tarifa 0% de IVA) de los sacos de cemento, desde las bodegas del fabricante B hasta su almacén de venta, pagando a B por dicho servicio un valor de USD 5,00 (valor para efectos del ejemplo únicamente). El sujeto pasivo X adquiere dos sacos de cemento a la empresa A por un valor de USD 20,00 (valor para efectos del ejemplo únicamente) más 12% de IVA, adicionalmente A presta el servicio de transporte de los sacos de cemento a X, desde su almacén de venta hasta el domicilio de X, cobrando por dicho servicio un valor de USD 7,00 (valor para efectos del ejemplo únicamente).

En el comprobante de venta que A emita a X constarán desglosados, por una parte, el valor de los sacos de cemento transferidos (USD 20,00) y gravados con tarifa 12% de IVA y, por otra parte, el valor del servicio de transporte prestado por A a X (USD 7,00) y gravado con tarifa 0% de IVA. El valor del servicio de transporte que A pagó a B deberá ser considerado por A como un costo o gasto incorporado al valor de los sacos de cemento que venda.

Fuente legal: R.O. 855 20-XII-2012.

NORMAS PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

Referencia: Resolución N° NAC- DGERCG-C12-00739 publicada en el Registro Oficial N° 837 de 23 de noviembre de 2012.

El numeral 1 del artículo 10 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dice que con el propósito de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, en particular, se podrán deducir los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

De otra parte, de acuerdo al artículo 103 de la misma ley, el contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los mencionados comprobantes, sin que se pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta, en todas las transferencias de bienes muebles y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de las condiciones de pago.

El numeral 7 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, indica que son documentos expresamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, los que por su contenido y sistema de emisión, permitan un adecuado control de su parte.

Dentro de este análisis, el artículo 18 del mencionado reglamento, determina los requisitos mínimos pre impresos que las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, deben contener.

De otra parte, la Administración Tributaria ha verificado en sus controles, la existencia de un alto volumen de transferencias de dominio de bienes muebles, en las que se realizan pagos parciales o totales con entrega de bienes usados.

Finalmente, la Administración Tributaria, para fortalecer los procesos de control que efectúa la misma, es necesario establecer los mecanismos normativos que permitan una verificación de la legítima posesión de bienes muebles entregados para revisión, reparación, confección o como forma de pago, total o parcial, en cada caso concreto, dicta las normas para la emisión de comprobantes de venta en la adquisición de bienes muebles usados y normas para el sustento documental en la devolución de mercancía incautada por el servicio de rentas internas:

I. Liquidación de compra de bienes muebles usados.- Este documento deberá contar con la autorización del Servicio de Rentas Internas y será emitido por los sujetos pasivos que tienen como parte de su actividad económica, la compraventa de bienes muebles usados, únicamente cuando el vendedor persona natural no tenga como actividad habitual la transferencia de estos bienes.

Las liquidaciones de compras de bienes muebles usados, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Identificación, por una parte, del emisor, con su razón social o denominación, completa o abreviada, o con sus nombres y apellidos y número del Registro Único de Contribuyentes; por otra, del vendedor, con sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte y domicilio con indicación de los datos necesarios para su ubicación;
2. Dirección del establecimiento donde se realizó la transferencia, señalando la provincia y ciudad;
3. Descripción o concepto del bien mueble transferido, indicando la cantidad y unidad de medida, cuando proceda. Tratándose de bienes que están identificados mediante códigos, número de serie o número de motor, deberá consignarse obligatoriamente dicha información;
4. Precios unitarios del bien o de los bienes transferidos;
5. Importe total de la transacción; y, 6. Fecha de emisión.

II. Compra con entrega de bien.- En el caso de venta de bienes muebles usados de sujetos pasivos que tienen como su actividad económica la compra y venta de dichos bienes y cuya forma de pago comprenda en todo o en parte la entrega de otros bienes muebles usados, sin que el comprador tenga como su actividad habitual la transferencia de tales bienes, deberán describirse además en el respectivo comprobante de venta, las características que permitan identificar individualmente los bienes, tales como la marca, el modelo, el código, la serie o el color, así como, el valor por el que se los recibe.

La forma de pago en especie, no afectará el cálculo de la base imponible de los impuestos que se generen en cada operación económica, de conformidad con la ley.

III. Órdenes de trabajo.- Para efectos de sustentar la tenencia de bienes muebles entregados para la revisión, reparación o confección, en establecimientos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes con dicha actividad económica, se deberán emitir conjuntamente con su copia, órdenes de trabajo que describan las características que permitan individualizar plenamente los bienes, tales como la marca, el modelo, el código, la serie, el color o la medida, en los casos que corresponda; y, el nombre, el apellido, la cédula de ciudadanía o identidad o pasaporte, la dirección y el número de teléfono, de quien los entrega. De igual manera, se deberá identificar al emisor, con su razón social o denominación, completa o abreviada, o con sus nombres y apellidos y número del Registro Único de Contribuyentes, así como, la dirección del respectivo establecimiento.

El original del documento se entregará al cliente y la copia la conservará el emisor. Estos documentos no requieren autorización del Servicio de Rentas Internas.

En el caso que la posesión de estos bienes no se sustente con la respectiva orden de trabajo, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, los incautará, sin perjuicio del derecho del propietario o poseedor de recuperarlos, conforme lo señalado en la resolución de la referencia y demás normativa tributaria vigente.

IV. Análisis del sustento documental de bienes.- El funcionario responsable de resolver el acto administrativo de devolución o incautación definitiva de bienes, podrá disponer de oficio, todos los actos de instrucción que estime necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación, de los datos o documentos, en virtud de los que deba pronunciarse.

El derecho de devolución podrá ejercerlo el propietario o poseedor, cuya plena identificación conste en los documentos de importación respectivos, comprobantes de venta válidos u otros documentos justificativos, siempre que éstos describan y concuerden con el detalle y características de la mercadería incautada.

En el caso de productores de bienes, esta justificación podrá realizarse mediante la presentación de inventarios, libros de ingresos y gastos, registros contables o los comprobantes de venta de insumos y materia prima pertinentes. Si el propietario o poseedor no demuestra fehacientemente a la Administración Tributaria su calidad, el Servicio de Rentas Internas puede verificar la esencia económica sobre las formas jurídicas, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 17 de la Codificación del Código Tributario, para lo cual, de ser necesario, revisará la cadena de comercialización a efectos de comunicar posibles responsabilidades.

Se entenderá por “actividad habitual” a la realización de más de dos ventas en un mismo mes.

Para la cabal aplicación de lo señalado en esta resolución, los sujetos pasivos que tengan como parte de su actividad económica la compra y venta de bienes muebles usados, tendrán el plazo de 90 días contados desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, para actualizar la información en el Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

NUEVO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y DE CARGA POR CARRETERA

Autor: Dr. Carlos Velasco

Referencia: Resolución N° NAC-DGERCG-C12-00695 publicado en el Registro Oficial N° 832 de 16 de noviembre de 2012.

El artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC) establece que las personas naturales que se inscriban en el RUC con actividad de transportista, deben presentar, como requisito previo, una copia del certificado de afiliación a su(s) respectiva(s) cooperativa(s).

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal b) y en el literal c) del artículo 13

de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes: “(...) b) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos desconcentrados”; y, “c) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados.”.

Dentro de este mismo análisis y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector.

En este orden de ideas, es importante señalar que, el numeral 3 del artículo 262 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal c) del artículo 32 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán que planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.

Igualmente, el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán que planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.

En este mismo sentido, el artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de los Distritos Metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.

De la misma manera, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que los Gobiernos

Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

De otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30.4 del mismo cuerpo legal, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

Finalmente, como al momento existen Gobiernos Autónomos Descentralizados que han asumido la planificación, regulación y control del tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial, los mismos que, conforme al ámbito de sus competencias, emiten títulos habilitantes a las cooperativas y compañías de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera.

La Administración Tributaria, atendiendo al mandato constitucional de coordinar las acciones de las entidades públicas para el cumplimiento de sus respectivos fines, estima oportuno extender el plazo de presentación del título habilitante a los sujetos pasivos, establecido en la Disposición

Transitoria Única de la Resolución N° NACD-GERCGC12-00040.

Determina el siguiente Procedimiento para el cumplimiento de sus Obligaciones por parte de los contribuyentes, cuya actividad sea el servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera:

1. Los sujetos pasivos que soliciten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, RUC, con actividad de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera, deberán presentar al Servicio de Rentas Internas, previa emisión del certificado RUC, el respectivo título habilitante de acuerdo a la clase de servicio de transporte terrestre, indicado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en sus literales a) y b), otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

El título habilitante corresponde al permiso de operación o contrato de operación, otorgado a la respectiva compañía o cooperativa de transporte, por los organismos antes indicados, de conformidad con la ley y demás normativa aplicable vigente.

2. El respectivo título habilitante vigente, conforme lo señalado en el numeral 1 de la resolución materia de análisis, otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley.
3. El Informe de Factibilidad otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV)", puede equipararse al otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Re-

gional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley,".

4. Los Informes o Certificaciones pueden ser emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Metropolitano o Municipal, que tenga competencias para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley.
5. Los contribuyentes incluidos en la presente disposición tendrán hasta el último día del mes de diciembre, para regularizar su situación frente a estos organismos.
6. Para los efectos establecidos en la Resolución de la referencia, el Servicio de Rentas Internas podrá aceptar provisionalmente las calificaciones de "Auto Taxi" emitidas por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito (EPMOP), como título habilitante válido, para las personas naturales que soliciten la inscripción o actualización en el RUC, con la actividad económica de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera. Sin embargo, los sujetos pasivos así inscritos, en el plazo de 90 días contados desde la fecha de inscripción o actualización en el RUC, deberán presentar a la Administración Tributaria el respectivo título habilitante definitivo, de conformidad con la ley y demás normativa aplicable vigente.
7. El Servicio de Rentas Internas en colaboración con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito (EPMOP), realizará los cruces de información necesarios para obtener los datos de aquellos contribuyentes que no hayan obtenido el título habilitante definitivo y que se encuentren registrados en el RUC con la actividad económica de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera, una vez transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.
8. El incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, acarreará las responsabilidades y sancio-

nes a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, pudiendo el SRI cancelar de oficio la inscripción en el RUC, conforme lo dispuesto en la normativa legal vigente.

9. En el caso de los títulos habilitantes emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), las compañías o cooperativas de transporte terrestre que estén tramitando la concesión del respectivo título habilitante, para efectos de su inscripción en

el RUC, podrán presentar la notificación emitida por el referido organismo, que señale la "aprobación" de la solicitud de Concesión del Permiso de Operación, suscrita por autoridad competente. Sin perjuicio de lo mencionado, los sujetos pasivos tendrán el plazo de 90 días para presentar al SRI el título habilitante definitivo. Una vez vencido dicho plazo y ante los casos de incumplimiento de lo señalado, se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.



VALORES DE LA TABLA VIGENTE PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2013, CONFORME EL ART. 36 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución N° NAC-DGERCGC12-00835 publicada en el II Suplemento del Registro Oficial N° 857 de diciembre 26 del 2012, estableció que para la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales y sucesiones indivisas correspondientes al ejercicio económico 2013, se modifican los valores de la tabla vigente para el ejercicio económico 2012, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en

base a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán los siguientes, mismos que regirán para los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas, a partir del 1 de enero de 2013:

IMPUESTO A LA RENTA 2013			
FRACCIÓN BÁSICA	EXCESO HASTA	IMPUESTO FRACCIÓN BÁSICA	% IMPUESTO FRACCIÓN EXCEDENTE
-	10.180	-	0%
10.180	12.970	0	5%
12.970	16.220	140	10%
16.220	19.470	465	12%
19.470	38.930	855	15%
38.930	58.390	3.774	20%
58.390	77.870	7.666	25%
77.870	103.810	12.536	30%
103.810	EN ADELANTE	20.318	35%

Para la liquidación del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones correspondientes al ejercicio económico 2013, se modifican los valores de la tabla vigente para el ejercicio económico 2012, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en base a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán los siguientes, mismos que se regirán para los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, a partir del 1 de enero de 2013:

IMPUESTO HERENCIA, LEGADO Y DONACIONES 2013			
FRACCIÓN BÁSICA	EXCESO HASTA	IMPUESTO FRACCIÓN BÁSICA	% IMPUESTO FRACCIÓN EXCEDENTE
-	64.890	-	0%
64.890	129.780	0	5%
129.780	259.550	3.245	10%
259.550	389.340	16.222	15%
389.340	519.120	35.690	20%
519.120	648.900	61.646	25%
648.900	778.670	94.091	30%
778.670	EN ADELANTE	133.022	35%

PROYECCIÓN GASTOS PERSONALES 2013

Dentro del mes de enero del 2013 deben presentar la proyección de gastos personales los contribuyentes bajo relación de dependencia que tengan ingresos superiores a la base imponible establecida para el presente año, que es de USD 10.180 o que perciban ingresos mensuales desde USD 848.33.

Es importante mencionar que la deducción de gastos personales no podrá superar el 50% del

total de sus ingresos gravados, sin que esta deducción supere el límite establecido para el presente año que es de USD 13.243.

Para el presente año, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder de la fracción básica desgravada a la renta en:

Alimentación	0.325 veces	hasta USD 3.308.50
Vivienda	0.325 veces	hasta USD 3.308.50
Vestimenta	0.325 veces	hasta USD 3.308.50
Educación	0.325 veces	hasta USD 3.308.50
Salud	1.3 veces	hasta USD 13.234,00

El formulario para la deducción de Gastos Personales "GP" deberá ser presentado por los contribuyentes bajo relación de dependencia a su respectivo empleador.

SEGMENTO S. SOCIAL

REGLAMENTO DE APLICACIÓN POR PARTE DEL I.E.S.S DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Resolución N° C.D. 434 publicado en el Registro Oficial N° 840 de noviembre 28 del 2012, expide el Reglamento de aplicación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales el mismo que tiene por objeto establecer los procedimientos internos para la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, permitiendo la afiliación al Seguro General Obligatorio de aquellos trabajadores que habiendo laborado en relación de dependencia, dentro de los tres (3) últimos años anteriores al 26 de septiembre de 2012, no han sido registrados en el IESS.

Para cumplir con la obligación de afiliación del trabajador en el período, el empleador lo registrará señalando la fecha de inicio de labores y más novedades que correspondieren de conformidad con la Ley de Seguridad Social.

El procedimiento que se aplicará es el de planilla declarada voluntariamente por el empleador, que contendrá una identificación de relación de trabajo para la aplicación de este Reglamento, que será de uso exclusivo del servidor responsable de mora patronal.

LIQUIDACIÓN DE VALORES EN MORA.-

Una vez que se registren las planillas declara-

das en el IESS, se emitirá el respectivo comprobante de pago y se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, pudiendo el empleador ejercer su derecho de impugnación de conformidad con la ley.

CASOS DE MORA LIQUIDADOS CON ANTERIORIDAD.-

Para aquellos empleadores contra los cuales el IESS ha emitido títulos de crédito y aún no han sido cancelados, en mérito de lo establecido en el inciso final de la Disposición Segunda de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, podrá aplicarse la misma exoneración en el período de los tres (3) años anteriores al 26 de septiembre de 2012 y de acuerdo al procedimiento del presente Reglamento.

En este caso el Juez de Coactiva procederá a ordenar la reliquidación de valores, previa solicitud de parte interesada.

Los empleadores que no hubieren afiliado a sus trabajadores en relación de dependencia en los últimos tres (3) años anteriores a 26 de septiembre de 2012, sea que se mantenga o no la relación laboral en la actualidad, podrán afiliar a sus trabajadores y cancelar las obligaciones patronales y personales que correspondieren, dentro de los seis (6) meses posteriores a la vigencia de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, en conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley, si así lo solicitaren expresamente

al IESS. En la liquidación no se incluirá recargos por mora ni el cinco coma setenta y uno por ciento (5.71 %) que corresponde al Seguro General de Salud Individual y Familiar, el cero coma cincuenta y cinco por ciento (0.55 %) que corresponde al Seguro General de Riesgos del Trabajo. En la liquidación se deberá incluir el máximo interés convencional permitido por el Banco Central del Ecuador en los tres (3) años a los que se hace referencia en la disposición legal. Las prestaciones futuras por enfermedad, maternidad y riesgos del trabajo de aquellos afiliados que se registren de conformidad con este Reglamento, se otorgarán en las condiciones establecidas en la reglamentación expedida para el efecto.

En conformidad con la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, cuando se estableciere una responsabilidad patronal dentro del período de gracia que exonera la Disposición Transitoria Segunda, dicha responsabilidad se aplicará en forma independiente en cada Seguro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Responsabilidad Patronal.

En todo lo que no se encuentre regulado por el presente Reglamento se aplicarán las normas legales que correspondan y aquellas disposiciones constantes en la Codificación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo.

La Dirección General, a través de la Subdirección de Afiliación y Cobertura requerirá a la Dirección de Desarrollo Institucional elabore los aplicativos informáticos necesarios que permitan ejecutar el presente Reglamento. Dentro del plazo de hasta sesenta (60) días desde la fecha de recibido el requerimiento, la Dirección de Desarrollo Institucional instalará en el sistema informático los aplicativos que correspondan para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Si por efectos de la aplicación del presente Reglamento, se generaren pagos de aportes y otras obligaciones ante el IESS, correspondientes a períodos posteriores al 26 de septiembre de 2012, dichos pagos podrán realizarse, sin recargo alguno hasta el 15 de enero de 2013.

Las solicitudes de registro de trabajadores presentadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, se tomarán en cuenta para efecto de las liquidaciones desde la fecha de presentación al IESS.

En el transcurso de treinta (30) días desde la expedición de la presente Resolución, la Dirección General presentará al Consejo Directivo un proyecto de estrategia promocional, que incluirá acciones operativas y de comunicación, para ejecutar la disposición legal.

A partir de la expedición de la orden de pago, el empleador podrá cancelar los valores liquidados hasta el último día del correspondiente mes; sin embargo, podrá acogerse a cualquiera de los mecanismos establecidos en el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, haciendo conocer al IESS mediante una solicitud en donde establezca la forma de pagos para la suscripción de un convenio de pago, que la presentará hasta el 26 de marzo de 2013. De no cancelarse los valores o no se suscribiere convenio de purga de mora, dentro de los plazos establecidos, se continuará con el cobro de la mora de conformidad con la ley, sin beneficio alguno.

A fin de financiar los gastos de promoción, adecuación y ejecución del presente Reglamento, autorizase por esta sola vez al Director General a efectuar las reformas presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General del IESS para el presente ejercicio económico, debiendo informar al respecto al Consejo Directivo.